

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 9 NOV 2016

DESPACHO COMISORIO No. 022

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA LUCELIA ROJAS CARDOZO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 11001-33-33-035-2013-00477-01

Auto de Sustanciación No.: 1013

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que ha trascurrido un tiempo prudencial, para que el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, trasladara la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000) a fin de surtirse la diligencia de Notificación personal del demandado señor **EDGAR RODRIGUEZ BERRIO**.

Por lo anterior, se hace imposible cumplir con lo dispuesto en el auto No. 923 de noviembre 02 de 2016, siendo procedente devolver las diligencias al Juzgado de origen.

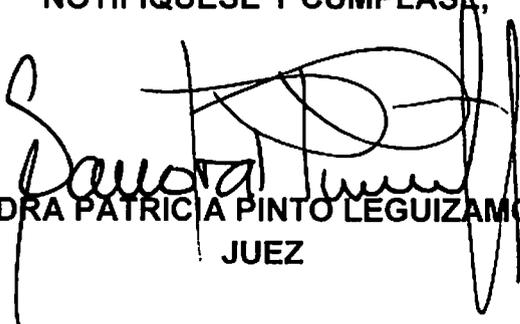
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 923 de Noviembre 02 de 2016, por medio del cual se ordenó Auxiliar el Despacho comisorio No. 022.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 099

del 30 NOV 2016

La Secretaria _____ G.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLIVERIO REYES PINEDA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00328-00

Auto Interlocutorio No.: 1099

Llega el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1246 del 5 de octubre de 2016, declaró su incompetencia para conocer del asunto en comento y remitió la actuación a esta instancia judicial, atendiendo a la consideración de que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por la sentencia No. 234 del 2 de diciembre de 2010 proferida por este despacho judicial y por ende, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva radica en cabeza del juzgado que profirió la sentencia (fl. 40).

CONSIDERACIONES.

Es del caso mencionar, que para esta juzgadora no resulta de recibo lo afirmado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones que se expondrán a continuación.

En efecto, en un caso de ribetes semejantes, la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO¹, expuso lo siguiente:

"Sea lo primero señalar que, esta corporación ha sostenido que en tratándose de los procesos ejecutivos bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución este constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior (D.L. 01 de 1984), esta Colegiatura ha establecido, como criterio general, que aquellos tiene un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la providencia a ejecutar, de tal suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de

¹ Proceso: 76001-33-33-003-2015-00088-01, Demandante: Maria Oliva Díaz, Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Medio de Control: Ejecutivo, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO, Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

conexidad alguno, tal como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo (v.g., un título valor).

En contraste, se ha sostenido que cuanto la ejecución se fundamentara en una condena judicial proferida en vigencia del actual sistema procesal ley 1437 de 2011 (CPACA), podía darse aplicación al principio de conexidad, entendido bajo la máxima de que “el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”, principio que se materializa, entre otros, en los artículos 156, 298 y 299 inciso 2 de la Ley 137 de 2011.

En ese sentido, las sentencias proferidas bajo la égida del D.L. 01 de 1984 no pueden ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo en el que fueron expedidas, ya que el único referente normativo que podía ser de aplicación para tales efectos- los artículos 335 y 336 del C.P.C.-, no es compatible con el proceso contencioso administrativo –menos desde la vigencia de la Ley 446 de 1998- de manera que no era dable acudir a la cláusula general de remisión del artículo 267 del C.C.A. para efectos.

(...)

Todas estas reflexiones permitieron determinar que las ejecuciones radicadas en vigencia de la normatividad procesal actual y con fundamento en sentencias proferidas con el anterior régimen del D.L. 01 de 1984, no podrían ser tramitadas a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, pues si se habla de una sola relación adjetiva abordada desde dos perspectivas distintas –la declaración de un derecho y su ejecución-, la normatividad a aplicar al sub lite no es otra que la vigente al momento de iniciación de su trámite –la fase declarativa-, que para el caso viene a ser el D.L. 01 de 1984, compendio normativo que no permite la ejecución de sentencias a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, y menos aún con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998.” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a la directriz impartida por la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en el anterior pronunciamiento y en tratándose del reparto de un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo es una sentencia proferida en vigencia del D.L. 01 de 1984 pero deprecada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el 11 de agosto de 2016 (fl. 40) el trámite ejecutivo ya fue objeto de reparto entre los jueces orales, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, se declarará la incompetencia de este estrado para conocer de la demanda.

En este orden de ideas, ante la declaración de incompetencia de los Juzgados Primero y Tercero Administrativos Orales de Cali, se remitirá el expediente al superior común de ambos estrados, esto es, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado, tal y como lo estipula el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

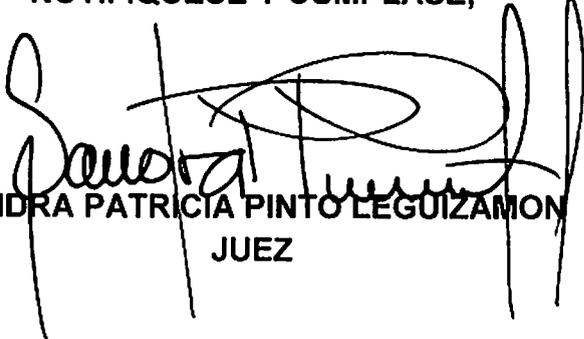
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que dirima el conflicto de competencia planteado, tal y como lo expone el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. **099**

del 30 NOV 2010

La Secretaria _____

JG

